



NEUQUEN, 27 de septiembre de 2022.

**Y VISTOS:**

En acuerdo estos autos caratulados: "**S. M. V. C/ C. D. S/ INC. AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA**", (JNQFA2 INC N° **99610/2019**), venidos a esta **Sala II** integrada por los vocales Patricia **CLERICI** y Jorge **PASCUARELLI**, con la presencia de la secretaria actuante Micaela **ROSALES** y, de acuerdo al orden de votación sorteado, **la jueza Patricia CLERICI dijo:**

I.- Ambas partes interpusieron recursos de apelación contra la sentencia de fs. 635/644, dictada el día 18 de marzo de 2022, que hace lugar parcialmente a la demanda, 1) estableciendo una cuota alimentaria equivalente al 20% de los haberes del alimentante considerando sus dos empleos, deducidos los descuentos de ley, más las asignaciones familiares ordinarias y extraordinarias y el proporcional de SAC, con más las cuotas del colegio para I. y F., y la obra social para los tres jóvenes y el 50% de los gastos extraordinarios, tales como viajes por deportes, festejos de cumpleaños, erogaciones médicas no cubiertas por la obra social, etc.; 2) estableciendo el pago por ausencia del demandado en 0,66 IUS por cada día, equivalente a \$ 2.668,35; 3) disponiendo que el demandado reintegre a la actora la suma de \$ 10.000 en concepto de gastos de ortodoncia, con más sus intereses; 4) con costas al alimentante.

La actora -abogada en causa propia- y su letrada patrocinante apelan los honorarios regulados a su favor, por bajos (fs. 651).



a) En su memorial de fs. 656/664 -presentación web de fecha 19/4/2022-, el demandado se agravia por el quantum de la cuota alimentaria, por el criterio de compensación de los días de ausencia, por el acogimiento del reembolso de gastos, y por la imposición de costas.

También apela la totalidad de los honorarios regulados en el resolutorio recurrido, por altos.

Sostiene que el fallo en crisis no resulta ser una derivación razonada y lógica del derecho vigente, en tanto dicho decisorio refleja un padre ausente y desinteresado más que a uno que comparte el cuidado de sus hijos, que se ocupa de ellos, y que los alimenta y mantiene más de la mitad de los días del mes.

Denuncia que la jueza de grado ha fallado extra petita, con afectación del principio de congruencia, otorgando más de lo solicitado en la demanda, dado que la pretensión de la parte actora fue el incremento de la cuota alimentaria para llevarla al 40% de los ingresos del alimentante, no haciendo alusión alguna al pago de la cuota escolar, sino hasta dos años después de iniciado el proceso, al igual que el deber de asumir el 50% de los gastos extraordinarios, lo que no fue requerido en la presentación inicial.

Reconoce que en sus alegatos expresó su buena voluntad de continuar abonando el colegio Don Bosco para F. e I., y de cubrir por mitades ciertos gastos excepcionales, como giras de rugby, festejos de cumpleaños con amigos, erogaciones de salud no cubiertas por la obra social, pero esta posibilidad estuvo condicionada a que se mantuviera la cuota alimentaria en el 20% de uno de sus ingresos, de



conformidad con el acuerdo provisorio alcanzado en fecha 24/9/2020.

Reseña que, dado que los ingresos que percibe por sus dos empleos rondan los \$ 200.000, el aporte económico a descontar automáticamente alcanzaría la suma de \$ 43.000 mensuales; que el promedio de gastos por la cuota del colegio es de \$ 18.000 mensuales y que los gastos de rematriculación alcanzan los \$ 5.000; que surge de la sentencia impugnada que los tres hijos de las partes comparten seis días de la semana con su madre y cuatro días con su padre, y que durante la estadía con el progenitor, éste se encarga de todos los actos propios de la vida cotidiana de los mismos (además de asistencia personal, los alimenta, los traslada, les da dinero para afrontar salidas, entre otros); y que a ello se agregan los gastos extraordinarios.

Entiende que la pensión fijada por la jueza a quo es injustificada, desmedida, y se abstrae no sólo de los hechos y de la prueba producida, sino también, y primordialmente, del derecho aplicable, tornándose, por ende arbitraria.

Dice que la sentencia de grado no contiene una explicación fundada (tampoco la tiene la demanda) sobre qué condiciones se tuvieron en cuenta al tiempo de celebrar el convenio regulador de los efectos del divorcio, que hayan variado tan radicalmente para admitir la procedencia de este incidente. Tampoco, argumenta el recurrente, la magistrada de grado ha desarrollado los motivos por los cuales la cuota provisorio que se venía abonando resultaba insuficiente, ni fundamenta la razonabilidad de fijar la cuota alimentaria conforme lo ha hecho.



A criterio de la parte demandada el motivo de la jueza a quo pareciera ser la equiparación de ingresos de las partes por los mayores ingresos del demandado, pero sin analizar las condiciones de vida de los alimentados.

Sigue diciendo que se ha pasado por alto la modalidad alternada de cuidado personal desplegada en los hechos por los progenitores, la que conduce a encorsetar la situación dentro de lo normado por el art. 666 del CCyC, disposición que condiciona la determinación de una cuota alimentaria, no al hecho de la mera diferencia de ingresos en sí misma, sino más bien a garantizar similar nivel de vida en ambos hogares.

Pone de manifiesto que para los hijos de las partes las mejores condiciones de vida la tienen con la madre, ya que cuando están con ella residen en un dúplex de amplias dimensiones, de aproximadamente 120 m<sup>2</sup>, a diferencia de la vivienda del padre de 60 m<sup>2</sup>; con la primera se movilizan en un rodado cuyo valor es superior a \$ 2.000.000, mientras que cuando se trasladan con el padre lo hacen en un rodado marca Peugeot 206, modelo 2005; que en la vivienda materna cuentan con habitación individual para cada uno de ellos, con empleada para las labores de limpieza y con un automotor que la propia actora decidió obsequiarle al hijo mayor. Concluye en que de ello se deriva que el nivel de vida que la madre brinda a sus hijos es ampliamente superior al que brinda el alimentante; a la vez que constituye una evidencia que los ingresos de la actora son superiores que los que declara ante los organismos competentes.

Alega que esta Cámara de Apelaciones ha resuelto muchas veces que no sólo hay que enfocarse en los ingresos efectivos de los progenitores como posibilidad de



hacer frente a la prestación alimentaria, sino también en la aptitud potencial para lograrlos, y en este sentido no tiene dudas de que la madre cuenta con esa capacidad potencial para mejorar su fortuna en caso de ser necesario.

Señala que al considerar los niveles de vida de los jóvenes en ambos hogares, y al hallarse la accionante con ellos seis días más al mes que el demandado, se puede aseverar que la cuota alimentaria a cargo del alimentante fijada en el decisorio de grado es desproporcionada teniendo en cuenta que cada padre asume la manutención de sus hijos cuando éstos se hallan bajo su guarda, y que muchos de los rubros que componen el concepto de alimentos ya se encuentran cubiertos por el demandado, tales como educación y salud, mientras que otros son asumidos por mitades. Y a ello corresponde adicionar, sostiene el apelante, la administración por parte de la actora de las asignaciones familiares destinadas a cubrir los gastos de los jóvenes.

Entiende que la desproporción también queda en evidencia con la decisión de la jueza de primera instancia de fijar el pago por día de ausencia en el equivalente a 0,66 JUS, ya que no hay razón alguna que justifique que el alimentante, cuando se encuentra en la ciudad de Neuquén, deba aportar más del triple por día de diferencia que cuando se halla en el exterior por razones familiares.

Manifiesta que el hecho que los progenitores hayan asumido ciertos gastos extraordinarios por mitades es congruente con lo desarrollado en orden a que la condición y fortuna de los mismos no admite la procedencia de una cuota alimentaria con el alcance de la recurrida.



En segundo lugar se agravia por la determinación de una compensación por día de ausencia aplicable solamente a su parte.

Reconoce que por la radicación de su pareja en otro país, se ha ausentado con mayor frecuencia, pero dice que también lo ha hecho la madre, o que ha realizado cambios unilaterales en los tiempos de cuidado, con recargo para el progenitor.

Peticiona que, a efectos de evitar diferencias discriminatorias, el criterio de compensación por día de ausencia debe extenderse a la actora, independientemente del motivo de la imposibilidad de cumplir con los días de cuidado.

Con relación al acogimiento del reembolso de los gastos de ortodoncia, señala que al contestar demanda se hizo hincapié en el defecto procesal de la pretensión, en tanto no demandó por derecho propio sino en representación de sus hijos.

Afirma que el CCyC es claro en este aspecto, con cita de jurisprudencia.

Manifiesta que, por otra parte, el CCyC habilita a reclamar el reembolso de gastos en contra del progenitor no conviviente, que no es el caso de autos, en atención a que los padres han desplegado un régimen de cuidados personales compartido.

Finalmente cuestiona la imposición de costas a su parte, entendiendo que en el caso concreto existen elementos que hacen procedente la excepción contemplada en la segunda parte del art. 68 del CPCyC.



Destaca que ambos progenitores son alimentantes, afrontando cada uno de ellos las áreas cotidianas y las necesidades de sus hijos. Cita jurisprudencia.

Pone de manifiesto que los hijos de las partes fueron patrocinados tanto por su madre como por su tía materna, lo que implica que el demandado debe destinar una gran suma de dinero a fin de abonarle los emolumentos a la otra alimentante y a la tía de los jóvenes, quién le cedió sus honorarios a la progenitora.

b) La parte actora expresa agravios a fs. 667/672 -presentación web de fecha 22/4/2022-.

En primer lugar, se agravia por considerar que la jueza de grado no ha valorado correctamente el material probatorio.

Sostiene que su parte probó que ejerce de manera responsable y casi exclusivamente el cuidado personal de los jóvenes, que los mismos poseen residencia habitual en la casa de la progenitora, siendo así acordado en el marco del divorcio.

Dice que la modalidad indistinta ha quedado demostrada, siendo la madre la encargada principal de velar por el desarrollo integral de los hijos en lo que refiere a salud; gastos de los tres teléfonos celulares; costo de la totalidad de la vestimenta y calzado diario, deportivo y escolar; libros de texto y útiles escolares; gastos del auto que utiliza S.; empleada doméstica. Agrega que de la madre depende el acompañamiento en los deportes (gimnasio, rugby, fútbol y running), debiendo tenerse presente las prolongadas ausencias del padre por traslados al exterior, a punto tal



que en la mayoría de los clubes donde concurren los jóvenes no conocen al progenitor, conforme se ha demostrado con las declaraciones testimoniales.

Pone de manifiesto que a lo largo del proceso debió denunciar ausencias del padre, siempre comunicadas sobre la fecha, que resolvían que la madre debía hacerse cargo del cuidado de los jóvenes, sin preguntar si podía o no, lo que demuestra que el demandado claramente prioriza su carrera profesional por sobre la de la mamá, actuando conforme a estereotipos de género que lo llevan a considerar que puede ausentarse cuando quiera, sin coordinación, asumiendo que el rol de cuidadora oficial y a tiempo completo es de la madre.

Agrega que con antelación a este incidente, el progenitor viajaba sin abonarle ni un centavo a la madre, y que las largas y frecuentes ausencias han quedado demostradas con el oficio librado a Migraciones, del que surge que los viajes al exterior del demandado son frecuentes y por períodos que superan los 40 a 50 días.

Por ello, entiende que la jueza de grado ha establecido una cuota alimentaria irrisoria en consideración de la cuantía de los gastos de los jóvenes y la dedicación de su parte a su cuidado.

Señala que el 20% de sus dos empleos, lo es tanto del coro de Calf (empleo actual) como del coro de la Municipalidad de Neuquén (trabajo que tenía antes del coro de Calf), pero que aún así resulta insuficiente; y que en lo que refiere a las asignaciones familiares, su percepción pudo cumplirse mientras el demandado laboraba para la Municipalidad de Neuquén, pero luego de la desvinculación



municipal, y el pase de las asignaciones familiares al Consejo Provincial de Educación resultó complejo percibir las, debiendo la actora intimar al demandado a que realizara las gestiones necesarias.

Explica que el porcentaje del 20% fijado en la resolución recurrida, aplicado sobre los ingresos que el alimentante tiene del C. P. d. E. representa la suma de \$ 33.000 mensuales, en tanto que aplicados sobre los ingresos de la M. o de C. alcanza la suma de \$ 16.000 mensuales, lo que totaliza \$ 49.000 mensuales, importe insuficiente teniendo en cuenta las edades de los jóvenes: 20, 17 y 15 años.

Plantea que la cuota alimentaria sea fijada en JUS, lo que fue solicitado desde el inicio del proceso incidental, requiriéndose que ascendiera a 22 JUS con más el pago del establecimiento escolar Don Bosco, hoy solamente respecto de F. e I.

Cita el dictamen de la Defensoría de los Derechos del Niño y del Adolescente y jurisprudencia local.

Como cuarto agravio se refiere a la presunción de trabajo remunerado del demandado en el extranjero.

Sostiene que el demandado es quién está en mejores condiciones de ofrecer prueba para acreditar que toca en distintos escenarios de Europa sin percepción de dinero alguno, pero a pesar de ello su parte ha acreditado que los conciertos y clases que realiza en el extranjero son remunerados, siendo un exceso requerir precisión en relación a los montos que percibe.

Califica como incongruente lo resuelto por la magistrada de grado respecto de su resolución anterior de



fecha 17 de abril de 2021, en la cual señala que las ausencias del demandado son por cuestiones de trabajo, y que los testigos a los que hace referencia la sentencia apelada son nada menos que el padre y el hermano del accionado, quienes posiblemente desconozcan lo que el alimentante percibe en sus giras.

Se refiere a los indicios y presunciones, con cita de jurisprudencia.

Finalmente cuestiona el valor otorgado al día de ausencia, ya que dicho valor fue incrementándose a medida que los viajes aumentaban y la inflación tornaba al mismo insuficiente, proponiendo llevarlo a un JUS.

c) La parte actora contesta el traslado del memorial de su contraria a fs. 674/676vta. -presentación web de fecha 2/5/2022-.

Señala que el cuidado de los hijos en común se pautó -en el marco del divorcio- con modalidad indistinta, con residencia de manera principal con la madre y ello es así en la dinámica actual. Agrega que ello resulta una realidad más evidente cuando se analiza que el demandado viajó a Europa, en diciembre de 2021, por más de un mes y medio, sin reparar que era momento para compartir con los hijos las fiestas de Navidad y Fin de Año y los tres cumpleaños de los jóvenes: 3, 12 y 18 de enero, además de negarse a abonar los gastos de las fiestas de cumpleaños a los que se había comprometido.

Dice que el demandado omite señalar, en su memorial, que al peticionarse un aumento de la cuota alimentaria, se dio por entendido que el pago del colegio D. B., que ya había sido acordado y persistía, se mantenía en



pie como parte del acuerdo original; y en cuanto a los gastos extraordinarios afirma que es una práctica habitual que sean asumidos por ambos progenitores en partes iguales, y que así venían haciéndolo. Cita jurisprudencia.

Insiste en que la cuota alimentaria fijada es escasa, y destaca que el dúplex donde vive se encuentra situado en el barrio M. de esa ciudad y que no posee patio, en tanto que el demandado vive en el barrio Gamma, en una casa con extenso patio y confort, que no es propietaria del automotor Chevrolet T..

Entiende que la compensación por día de ausencia debe ser para ambos progenitores.

Considera razonable el reintegro de los gastos de ortodoncia.

d) La parte demandada contesta el traslado de la expresión de agravios de la actora a fs. 677/683vta. - presentación web de fecha 28/4/2022-.

Propicia la deserción del recurso por entender que el memorial no constituye una crítica razonada y concreta del fallo recurrido.

Subsidiariamente rebate los agravios formulados.

Contradice las afirmaciones de la actora respecto del cuidado de los hijos, y se refiere a los gastos que afronta respecto de sus hijos: obra social, pago de la cuota escolar y reinscripción, pago del Club Biguá, comida y vestimenta.

Respecto de los viajes, insiste en que han sido por razones familiares.



En cuanto al monto de la cuota alimentaria expone argumentos ya desarrollados en su expresión de agravios.

Sostiene que no se ajusta a la verdad que desde el inicio de este incidente la actora haya pedido la fijación de la cuota alimentaria en JUS. Se opone a esta petición, sosteniendo que no hay motivo para ello por cuanto cuenta con dos empleos en relación de dependencia, con ingresos regulares, no desarrollando actividad autónoma o sin registrar.

Vuelve sobre sus motivos de los viajes al exterior (Alemania), aludiendo a razones familiares ya que su actual pareja vive en la ciudad de Berlín, lo que se ha acreditado con testimonios rendidos en autos.

Reconoce que en algunos de esos viajes fue invitado a tocar guitarra por la embajada argentina, abonándose pequeños viáticos para responder a gastos de traslado y habitación en la ciudad de Berlín. Destaca que no tiene visa de trabajo, elemento esencial para desarrollar actividades remuneradas en el exterior.

Afirma que su nivel de vida es acorde los ingresos que tiene.

e) A fs. 685 obra dictamen de la Defensoría de los Derechos del Niño y del Adolescente.

La Defensora señala que es necesario garantizar la cuota alimentaria a favor de aquél progenitor que detenta el cuidado personal de sus hijos en mayor medida, y que claramente los ingresos del demandado han sido variables a lo largo del proceso.



Insiste en la determinación del valor de la cuota en JUS, ya que los empleos que tiene el alimentante no son inmodificables, por lo que la determinación propuesta, de algún modo, brindaría estabilidad en la satisfacción de las necesidades y gastos de dos adolescentes.

f) En fecha 3 de agosto de 2022 se convocó a audiencia a las partes y sus letrados, en uso de la facultad conferida a la magistratura por el art. 36 inc. 4 del CPCyC (fs. 692/693), en la que no pudo llegarse a una solución concertada entre los progenitores (acta de fs. 695), por lo que se reanudó el llamado de autos para resolver, que se encontraba suspendido.

III.- En primer lugar, y en atención al planteo de la parte demandada referido a que el memorial de la parte actora no reúne los recaudos del art. 265 del CPCyC, advierto que los agravios formulados por dicha parte constituyen una crítica razonada y concreta de los aspectos del fallo de primera instancia con los que no se acuerda, por lo que he de ingresar en su tratamiento.

IV.- Los agravios formulados por ambas partes critican los mismos aspectos del resolutorio de grado, pero con sentidos y alcances diferentes, excepto en lo relativo a la extensión en la aplicación de la compensación económica por los días de ausencia, que sendos progenitores entienden que debe ser aplicado a ambos.

Luego, mediando acuerdo de los litigantes, corresponde modificar la sentencia de primera instancia haciendo extensiva la aplicación de la compensación económica por días de ausencia a ambos padres.



Si bien el trámite de autos refiere al incremento de la cuota alimentaria, en rigor no existía, con antelación a este incidente, una pensión alimentaria propiamente dicha a cargo del demandado. Surge del convenio regulador homologado por la jueza de grado, en el marco del juicio de divorcio de los litigantes (expte. n° 76.845/2016), que con relación a los alimentos para los hijos se convino en que ambos progenitores se dividirían los gastos ocasionados por su crianza.

La sentencia de primera instancia determina que la cuota alimentaria para los tres hijos de las partes, a cargo del progenitor no conviviente, se conforma del siguiente modo: 1) un porcentaje sobre sus haberes; 2) asignaciones familiares ordinarias y extraordinarias; 3) la cuota del colegio de los hijos I. y F. (el hijo mayor terminó el nivel secundario y no ha iniciado estudios terciarios o universitarios); 4) la obra social para los tres jóvenes; 5) 50% de los gastos extraordinarios, tales como viajes por razones deportivas, festejos de los cumpleaños y prestaciones médicas no cubiertas por la obra social.

Esta cuota alimentaria es cuestionada por ambos litigantes, como se señaló. El demandado la considera excesiva, y la actora insuficiente.

Con carácter previo a analizar el quantum de la cuota alimentaria entiendo pertinente señalar que he de dejar de lado aquellos argumentos relacionados con la comunicación paterno-filial: padre ausente o presente, relación entre el padre y los hijos, ya que no son aspectos que hagan al debate de la cuestión controvertida en autos: alimentos a favor de los hijos.



Asimismo, no existe decisión extra petita por parte de la jueza de primera instancia, en tanto conforme lo reconoce el alimentante, si bien existen rubros que integran la cuota alimentaria judicialmente fijada que no fueron concretamente solicitados en la demanda, luego fueron introducidos en el debate judicial, y el demandado prestó conformidad con ello, asintiendo, incluso, hacerse cargo de dichos rubros. Cabe recordar que en los procesos de familia, conforme lo prescribe el art. 706 del CCyC rigen, entre otros, el principio de tutela judicial efectiva, la que se traduce en una protección judicial que resulte eficaz para obtener lo que por justicia corresponde a cada uno, cobrando relevancia especial cuando se vuelve necesario apartar ciertos formalismos procesales para alcanzar una solución justa del conflicto (cfr. Basset, Ursula C, en "Código Civil y Comercial Comentado - Tratado Exegético" dirig. por Jorge H. Alterini, Ed. La Ley, 2019, T. III, pág. 1.023).

Teniendo que decidir sobre el quantum de la cuota alimentara, reitero lo ya sostenido en oportunidad de la audiencia de autos en orden a que nadie está en mejores condiciones que los mismos padres a efectos de establecer el importe de la pensión alimentaria, en tanto son ellos quienes conocen fehacientemente las necesidades de los hijos y sus posibilidades económicas. Siempre la decisión de un tercero va a ser sesgada e incompleta por falta de información suficiente, más aún en este caso en que por las características de las actividades laborales de los progenitores es difícil conocer sus capacidades económicas.

Analizadas las constancias de la causa encuentro que no existe prueba acabada respecto de los ingresos de los padres. La madre ejerce la profesión de



abogada en forma liberal, encontrándose inscripta ante la AFIP como monotributista; en tanto que el padre es músico, y si bien tiene dos empleos en relación de dependencia (uno con el C. P. d. E. y otro con la Cooperativa C.), existe un cono de sombra respecto de su desempeño en el exterior del país, siendo frecuentes sus viajes a países extranjeros, justificados en razones familiares pero que se combinan con conciertos y clases brindadas por el demandado.

Beatriz R. Bísvaro precisa que cuando el hijo reclama la cuota alimentaria a sus padres, no está obligado a probar su estado de necesidad, fijándose la pensión teniendo a la vista las necesidades de los hijos, la situación económica del alimentante y la contribución del otro progenitor (cfr. aut. cit., "El ejercicio de la patria potestad y el cumplimiento del deber de asistencia hacia los hijos" en Revista de Derecho Privado y Comunitario, Ed. Rubinzal-Culzoni, T. 2001-1, pág. 91).

En autos "Palma c/ Heffner" (expte. jrsfal nro. 13.888/2019, 4/11/2020) señalé que: *"...en materia de alimentos para los hijos, el Código Civil y Comercial determina, como regla general, que ambos progenitores tienen la obligación de brindar alimentos a sus hijos, de acuerdo con su condición y fortuna, aunque el cuidado personal esté a cargo de uno de ellos (art. 658); a la vez que precisa el contenido de la obligación de alimentos señalando que ella comprende las necesidades de los hijos de manutención, educación, esparcimiento, vestimenta, habitación, asistencia, gastos por enfermedad y los gastos necesarios para adquirir una profesión u oficio (art. 659).*

*"Conforme lo viene sosteniendo esta Sala II, en anterior y en actual composición, el importe de la cuota*



*alimentaria debe estar fijado en base a las necesidades de los hijos. Ellas son las que determinan la cantidad de dinero que el alimentante debe aportar para la manutención de su prole.*

*"No obstante ello, la determinación de dicho valor tampoco puede desentenderse de la condición y fortuna de los progenitores, pero siempre teniendo en cuenta que el progenitor o progenitora que no alcance a satisfacer las necesidades razonables de sus hijos con los ingresos que posee, debe realizar los esfuerzos necesarios a efectos de alcanzar la satisfacción de aquellas necesidades, con la amplitud prevista por el art. 659 del Código Civil y Comercial.*

*"En autos "Vallejos c/ Azaguate" (expte. n° 57.097/2012, 18/9/2014) he dicho que: "Esta Sala viene sosteniendo que a efectos de determinar la cuantía de la cuota alimentaria, la mirada debe ponerse sobre las necesidades del alimentado, más que sobre los ingresos del alimentante, ya que el alimentante debe agotar las posibilidades a su alcance para satisfacer los requerimientos del alimentado, con mayor razón cuando, como en este caso, se trata de su hijo menor de edad. Deber que no se agota en el padre, sino que también alcanza a la madre, dado que la obligación alimentaria es de ambos progenitores.*

*"De ello se sigue que no resulta determinante para la fijación de la cuota alimentaria que los hijos realicen actividades pre-escolares o escolares, dado que éstas son circunstancias aisladas, que pueden o no variar en el futuro, y que de ninguna manera significan límites al deber alimentario, cuyo objetivo es satisfacer la formación integral del hijo.*



*"Y si bien los padres no tienen obligación de proveer de lujos o elementos suntuarios a sus hijos, la vida de éstos cuando los progenitores están separados debe ser acorde a los ingresos de aquellos, no pudiendo aceptarse que se satisfagan las necesidades elementales cuando el padre cuenta con ingresos superiores, que pueden otorgar un mejor nivel de vida a su prole".*

Con similar criterio, la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y de Minería de Cipolletti sostuvo: *"La dificultad en individualizar un monto concreto de los ingresos del alimentante (por ser variables o por la incidencia en ese aspecto de una pretensa empresa familiar) no puede llevar a posturas simplemente voluntaristas, como la que postula la recurrente. Como regla, el alimentado no puede ni debe ser visualizado como una suerte de tentativa de socio financiero o comercial o empresarial del alimentante, pues no es tal y menos al extremo de perderse de vista el sentido superior del concepto alimentario mismo, que se subsume primordialmente en las necesidades y calidad de vida del niño.*

*"Se ha dicho que "la cuota alimentaria se fija para atender regularmente las necesidades que se suceden mes a mes, esto es, necesidades de manutención, educación, esparcimiento, vestimenta, habitación, asistencia, gastos por enfermedad, etc., (art. 659, Cód. Civ. y Comercial), de manera que no puede consistir en un medio de capitalizar a los hijos, aun cuando alguno de los progenitores obligados sea persona de gran fortuna y/o cuente con altos ingresos mensuales producto de una relación de dependencia es decir, más allá de las posibilidades que puedan brindar los ingresos del progenitor obligado, el monto de la cuota alimentaria*



tiene un límite dado por las necesidades de los hijos que debe solventar" (conf. CApCCL y M. de la Segunda Circunscripción Judicial de La Pampa, in re: "P. c. V. s/ alimentos" del 16/11/2016, y sus citas de G. Bossert, "Régimen Jurídico de los Alimentos", p. 455, 2° ed. actualizada y ampliada; Astrea, 2006; y en análogo sentido vid. CNCiv., Sala F, del 10/09/2015, in re: "M., M. V. c. B., P. A. s/ aumento de cuota alimentaria" y aporte de Fernández, Herrera y Molina de Juan, en: "Tratado de Derecho de Familia", Kemelmajer de Carlucci y otros, op. cit., T° V-B, Actualización Doctrinal y Jurisprudencial, p. 441; Rubinzal Culzoni año 2016)" -autos "Q.M.B. c/ P.F.O.", 13/2/2020, TR LL AR/JUR/11210/2020-.

De acuerdo, entonces, con los antecedentes citados, la guía principal para analizar la exorbitancia o insuficiencia de la cuota alimentaria fijada en el fallo recurrido refiere a las necesidades de los hijos de las partes.

Los tres hijos de los litigantes son hoy adolescentes, contando con 20, 17 y 15 años de edad.

Los dos hijos menores están cursando el colegio secundario en una institución privada, siendo el padre quién asume el pago de las cuotas. Claro está que las necesidades de educación de estos hijos no se circunscriben al pago del colegio, sino que requieren de uniformes, útiles escolares, libros y otros elementos que se les puedan requerir por parte de los profesores y profesoras, mochilas y dinero en efectivo para pequeños gasto en los recreos.

El hijo mayor, como lo señalé, no ha iniciado estudios terciarios o universitarios, y no se ha denunciado



que realice actividad laboral alguna, aunque sí ha realizado cursos de corta duración (por ejemplo, fotografía).

Los tres jóvenes realizan distintas actividades extraescolares, que han variado con el transcurso del tiempo, pero las que se advierten como constantes son de naturaleza deportiva: F. practica rugby en el C. N. y tenis de mesa; I. juega al fútbol y S. practica vóley. Si bien el padre sostiene que es la actora quién insiste en la práctica de estos deportes por parte de sus hijos, lo cierto es que los jóvenes tienen edad suficiente como para negarse a realizar estas actividades si no fueran de su agrado, y no se ha probado que lo hayan hecho, por lo que debe considerarse que forman parte de los aspectos recreativos que hacen a la formación integral de los hijos, y que integran las necesidades a satisfacer por la cuota alimentaria. Estas actividades deportivas requieren de la asistencia a lugares adecuados (clubes u otras instituciones) que son pagos, vestimenta deportiva y elementos propios de la práctica de cada deporte.

Después tenemos los gastos corrientes y habituales que demanda la crianza de tres hijos adolescentes en orden a la alimentación, vestimenta y esparcimiento, como así también los de vivienda (luz, agua, internet, televisión por cable, gas, etc.). En tanto que los gastos de salud son asumidos por el alimentante a través del pago de la obra social, y las prestaciones de esta naturaleza no cubiertas se distribuyen en un 50% a cargo de cada progenitor.

No voy a incluir como gastos comunes a cargo de ambos padres los derivados del automotor que la madre obsequió a su hijo mayor (mantenimiento del vehículo,



combustible y seguro), dado que se trata de un gasto suntuario, que excede el concepto de cuota alimentaria.

Luego, analizando la situación de los hijos de las partes y los requerimientos de su manutención, entiendo que la cuota alimentaria fijada en la sentencia de primera instancia debe ser incrementada.

He de mantener la retención del 20% de los haberes del alimentante para cada uno de los empleos denunciados, una vez deducidos los descuentos de ley con más el pago de la cuota del colegio secundario de los dos hijos menores, la obra social para los tres jóvenes y el 50% de los gastos extraordinarios, incrementando la contribución paterna en una suma mensual, pagadera entre los días 1 y 10 de cada mes, equivalente a 5 JUS, que a la fecha de esta sentencia representa la suma de \$ 35.294,20.

A efectos de fijar la cuota antedicha he tomado en cuenta que conforme lo denuncia el propio alimentante, la retención que se efectúa sobre sus salarios alcanzaba, al momento de la expresión de agravios, la suma de \$ 43.000,00 y la cuota del colegio de los dos hijos menores, la suma de \$ 18.000,00, lo que hace un total de \$ 61.000,00, suma insuficiente para afrontar la manutención de los hijos de las partes, la que a valores actuales se presume que insume aproximadamente la suma de \$ 150.000. Consecuentemente con el incremento de los 5 JUS mensuales, la cuota alimentara se sitúa en la suma de \$ 96.000,00, que equivale a una contribución razonable para afrontar los gastos de subsistencia de sus hijos, considerando que la madre asume las tareas de cuidado en su mayor parte (de acuerdo con la sentencia recurrida los jóvenes comparten seis días con la madre y cuatro con el padre).



Si bien el padre ha cuestionado la cuota alimentaria fijada en la sentencia de primera instancia, por elevada en atención a sus ingresos económicos, cabe señalar que no solamente los padres se encuentran obligados a realizar los máximos esfuerzos para aportar a la crianza y manutención de sus hijos, procurando otros ingresos si fuere necesario, sino que en autos, como lo señalé, no se conoce lo que percibe el alimentante por las actividades que realiza en el exterior el país, no siendo lógica, y por ende atendible, la postura del demandado respecto a que dichas actividades son gratuitas, sin percepción de retribución alguna, excepto viáticos.

Por su parte, la demandante requiere que la cuota alimentaria sea fijada integralmente en valor JUS, pretensión que no resulta procedente.

Esta Cámara de Apelaciones viene sosteniendo que es conveniente, siempre que se pueda, fijar las cuotas alimentarias en un porcentaje de la remuneración del alimentante, con el objeto de evitar la reiteración de incidencias para petitionar el incremento de la cuota, a la vez que de tal modo se obtiene una adecuación de la pensión alimentaria a la real situación económica del obligado al pago, y se facilita su percepción mediante la retención de la pensión por parte del empleador.

La determinación de una parte de la cuota alimentaria a cargo del demandado en valor JUS responde a la falta de conocimiento de los ingresos que pueda obtener el alimentante de su trabajo en el extranjero, y a que, como ya se señaló, no puede entenderse que esa actividad sea efectuada en forma totalmente gratuita, pero ello no altera la conveniencia -desde el punto de vista del interés superior



de los hijos de las partes- de mantener la cuantificación de la cuota en base a la remuneración del progenitor no conviviente.

V.- En lo que refiere al criterio de compensación por días de ausencia, habiéndose allanado la parte actora a la pretensión del alimentante respecto a que la compensación alcance a ambos progenitores, no cabe más que modificar la sentencia de grado en ese sentido.

En cuanto al importe de la compensación, que es criticado por la actora, éste ha sido determinado en la sentencia de primera instancia en el equivalente a 0,66 JUS (\$ 4.678,44 considerando el valor actual del JUS), y entiendo que debe ser confirmado.

Ello así, no solamente porque los mismos litigantes han acordado ese valor, conforme lo ha puesto de manifiesto la jueza de grado, sino también porque aparece como razonable en atención a la finalidad de esta compensación, que es la de compensar los mayores gastos que asume el progenitor presente por tener que hacerse cargo de los hijos durante los días que éstos tendrían que convivir con el progenitor ausente.

VI.- La parte demandada también se queja de la condena al reembolso de los gastos de ortodoncia de S. y F.

Si bien es cierto que, conforme lo denuncia el alimentante, tratándose de un reembolso, la pretensión debió ser efectuada por la actora por su propio derecho, y no en representación de sus hijos, lo cierto es que, tal como lo sostiene la sentencia recurrida, tratándose de gastos que integran la cuota alimentaria (50% de los gastos de salud no cubiertos por la obra social) se incurriría en un rigorismo



formal excesivo, contrario a razones de economía procesal, obligar a la accionante a iniciar otra acción judicial para obtener la percepción de la mitad del gasto inicial de la aparatología relativa a los hijos, más aún cuando el alimentante se ha hecho cargo del pago del 50% de los gastos de ajuste de aparatología para cada uno de los jóvenes.

Hago hincapié en este último aspecto, en tanto la contribución económica realizada por el padre respecto del ajuste de la aparatología importa el consentimiento y conformidad de aquél con el tratamiento realizado a sus hijos, siendo de toda justicia que entonces se haga cargo de la mitad de los gastos iniciales de dicho tratamiento odontológico.

Sin perjuicio de lo dicho respecto a este gasto en particular, cabe dejar sentado que los gastos extraordinarios que no presenten el carácter de urgentes deben ser consensuados por ambos progenitores. En tal sentido, la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Contencioso administrativo de 2da. Nominación de Río Cuarto ha sostenido: *"No debemos olvidar que el Cód. Civ. y Comercial establece de manera expresa los contenidos mínimos del deber de informar por parte de cada uno de los progenitores sobre aquellas cuestiones que hacen a la vida cotidiana de sus hijos. Lorenzetti sostiene que "mediante este derecho-deber se pretende que el progenitor conviviente participe al otro progenitor, al menos informándolo, sobre la vida del hijo, manteniéndolo al tanto de los aspectos generales y centrales de la vida de aquél, como de los aspectos educativos, de salud o de otra índole que sean relevantes". Y consideramos que esa relevancia está configurada por el monto del gasto incurrido. No estamos*



*poniendo como requisito sine qua non la conformidad del progenitor para efectuar tal compra, sino mínimamente haberle dado la posibilidad de que tome conocimiento de tal gasto, y que en caso de desacuerdo, manifieste su voluntad al respecto” (autos “H.L.A. c/ G.I.M.”, 14/5/2020, TR LL AR/JUR/19539/2020).*

VII.- La parte demandada se queja de la imposición de costas a su cargo y, subsidiariamente, apela la totalidad de los honorarios regulados en autos, por altos; en tanto que la actora y su letrada patrocinante se quejan de los honorarios que se les fijaran, por bajos.

En lo que refiere a costas, en los procesos de alimentos, dada la naturaleza de la prestación comprometida, la regla es que los gastos causídicos deben ser asumidos por el alimentante, ya que, de otro modo, el alimentado tendría que sustraer de su cuota alimentaria, orientada a atender sus necesidades de subsistencia, el dinero requerido para la cancelación de la deuda en concepto de costas.

Si bien la señalada es la regla general, esta Cámara de Apelaciones, en supuestos de excepción, ha determinado otras modalidades de distribución de las costas del proceso en este tipo de trámites. Sin embargo, no advierto que en autos se den circunstancias que habiliten el apartamiento de la regla antedicha.

Ello así porque la actora ha tenido que acudir a sede judicial para lograr la determinación de la cuota alimentaria a cargo del progenitor no conviviente.

El argumento sustentado por el recurrente no puede ser atendido, en tanto no fue él quién reclamó la fijación de una cuota alimentaria a favor de sus hijos.



De lo dicho se sigue que he de confirmar la imposición de costas determinada en la sentencia apelada.

En cuanto a la apelación arancelaria, advierto que la jueza de grado no ha explicado como arriba a los honorarios fijados para los letrados y para la perito contadora, lo que impide controlar si resultan excesivos o ajustados a derecho.

De todos modos, el resultado de la apelación obliga a readecuar la regulación de los honorarios por la actuación en la primera instancia (art. 279, CPCyC), por lo que deviene abstracto el tratamiento de los recursos arancelarios.

VIII.- Por lo hasta aquí dicho, propongo al Acuerdo, declarar abstracto el tratamiento de las apelaciones arancelarias, rechazar el recurso de apelación de la parte demandada y hacer lugar parcialmente a la queja de la parte actora.

En consecuencia, se modifica parcialmente el resolutorio apelado, a) incrementando la cuota alimentaria la que queda conformada del siguiente modo: 1) 20% de los haberes que percibe el alimentante por sus dos empleos, deducidos los descuentos de ley, más las asignaciones familiares ordinarias y extraordinarias y del SAC; 2) las cuotas del colegio de los dos hijos menores; 3) la obra social para los tres jóvenes; 4) el 50% de los gastos extraordinarios, tales como viajes por deportes, festejos de cumpleaños, erogaciones médicas que no sean cubiertas por la obra social, etc.; 5) una suma de dinero equivalente a 5 JUS, la que deberá ser abonada entre los días 1 y 10 de cada mes; b) estableciendo que el pago por día de ausencia corresponde



sea abonado por el progenitor que se ausenta de esta ciudad sin sus hijos, ya sea que se trate del padre o de la madre, confirmándolo en lo demás que ha sido motivo de agravio.

Teniendo en cuenta el resultado de la apelación se dejan sin efecto las regulaciones de honorarios de la sentencia de primera instancia, y por la actuación en dicha instancia se regulan los emolumentos de la letrada M. V. S. - abogada en causa propia- en el 12,6% de la base regulatoria, conformada por el importe equivalente a un año de la cuota alimentaria -integrada a tal fin por la retención sobre los haberes del alimentante con más la cuota del colegio y la suma equivalente a 5 JUS- (art. 26, ley 1.594); 7% de la base regulatoria para la letrada patrocinante de la parte actora M. V. S.; 13,72% de la base regulatoria en conjunto para los letrados apoderados de la parte demandada ... y ..., todo de conformidad con lo prescripto por los arts. 6, 7, 10 y 11 de la ley 1.594.

Los honorarios de la perito contadora ... se fijan en el 3% de la base regulatoria, considerando la labor cumplida y la adecuada relación de proporcionalidad que debe guardar la retribución de los profesionales auxiliares con la de la representación letrada de las partes.

Las costas por la actuación ante la Alzada, teniendo en cuenta el éxito obtenido, se imponen en el orden causado (art. 71, CPCyC).

Regulo los honorarios profesionales por la labor en segunda instancia en el 2,94% de la base regulatoria para el letrado ..., y 1,18% de la base regulatoria para el abogado ... (art. 15, ley 1.594).

**El juez Jorge PASCUARELLI dijo:**



Por compartir los fundamentos vertidos en el voto que antecede, adhiero al mismo.

Por ello, esta **Sala II**

**RESUELVE:**

I.- Modificar la sentencia de fs. 635/644, dictada el día 18 de marzo de 2022, **a)** incrementando la cuota alimentaria la que queda conformada del siguiente modo: 1) 20% de los haberes que percibe el alimentante por sus dos empleos, deducidos los descuentos de ley, más las asignaciones familiares ordinarias y extraordinarias y del SAC; 2) las cuotas del colegio de los dos hijos menores; 3) la obra social para los tres jóvenes; 4) el 50% de los gastos extraordinarios, tales como viajes por deportes, festejos de cumpleaños, erogaciones médicas que no sean cubiertas por la obra social, etc.; 5) una suma de dinero equivalente a 5 JUS, la que deberá ser abonada entre los días 1 y 10 de cada mes; **b)** estableciendo que el pago por día de ausencia corresponde sea abonado por el progenitor que se ausenta de esta ciudad sin sus hijos, ya sea que se trate del padre o de la madre, confirmándolo en lo demás que ha sido motivo de agravio; **c)** dejándose sin efecto las regulaciones de honorarios de la sentencia de primera instancia, y por la actuación en dicha instancia, se regulan los emolumentos de la letrada M. V. S. -abogada en causa propia- en el 12,6% de la base regulatoria, conformada por el importe equivalente a un año de la cuota alimentaria -integrada a tal fin por la retención sobre los haberes del alimentante con más la cuota del colegio y la suma equivalente a 5 JUS- (art. 26, ley 1.594); 7% de la base regulatoria para la letrada patrocinante de la parte actora M. V. S.; 13,72% de la base regulatoria en conjunto para los letrados apoderados de la parte demandada ... y ... (arts. 6,



7, 10 y 11 de la ley 1.594); y 3% de la base regulatoria a la perito contadora ....

II.- Imponer las costas por la actuación ante la Alzada, teniendo en cuenta el éxito obtenido, en el orden causado (art. 71, CPCyC).

III.- Regular los honorarios profesionales por la labor en segunda instancia en el 2,94% de la base regulatoria para el letrado ..., y 1,18% de la base regulatoria para el abogado ... (art. 15, ley 1.594).

IV.- Regístrese, notifíquese electrónicamente y, en su oportunidad, vuelvan los autos a origen.

**Dra. PATRICIA CLERICI - Dr. JORGE PASCARELLI**  
**Dra. MICAELA ROSALES - Secretaria**